

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver la excepción previa denominada "PLEITO PENDIENTE" propuesta por la pasiva. Sírvase proveer. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA EXCEPCION

Se encuentra al Despacho para resolver la excepción previa denominada "PLEITO PENDIENTE", propuesta por MARTHA AMPARO PALACIOS SÁNCHEZ, LAURA BERNARDA GARCÍA PALACIOS y MARÍA CAROLINA GARCÍA PALACIOS a través de apoderada judicial.

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN¹

Alega la apoderada de las demandadas MARTHA AMPARO PALACIOS SÁNCHEZ, LAURA BERNARDA GARCÍA PALACIOS y MARÍA CAROLINA GARCÍA PALACIOS, que qué ante el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bucaramanga se tramita un proceso de unión de marital de hecho promovido por la señora PALACIOS SÁNCHEZ bajo el radicado 2021 -00260, y de acuerdo con lo que pretende la aquí accionante y el periodo que aduce de convivencia se contradice con el adelantado por mi mandante, la señora MARTHA AMPARO PALACIOS SÁNCHEZ.

III. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN²

El apoderado de la activa descurre la excepción previa propuesta, en el siguiente sentido:

Manifiesta que no se evidencia prueba dentro de la misma, que consultada la página de la Rama judicial se evidencia una presunta demanda de Unión Marital de Hecho en el Juzgado 4 de Familia del Circuito de Bucaramanga, siendo demandante la señora MARTHA AMPARO PALACIOS SÁNCHEZ, para lo cual allega la captura de pantalla del proceso consultado.

Por lo que concluye que, la parte demandante es totalmente distinta, aunque existe identidad de algunos sujetos procesales demandados, e infiere que las causas, hechos y pretensiones de cada una de las demandas son totalmente diferentes, sin que se den los requisitos que conllevan pleito pendiente y existiendo variación de estos.

¹ Archivo digital No. 009, folio 24

² Cuaderno Excepción Previa, archivo digital No. 002

Argumenta con base en la jurisprudencia que para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso.

Finalmente, arguye que, para que haya pleito pendiente los requisitos antes dichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro.

IV. SE CONSIDERA

La finalidad de las excepciones previas dentro de un proceso no es otra que la de advertir la existencia de alguna circunstancia que impida la continuación del proceso, a fin de que de ser posible se corrija o enmiende, y de no ser posible ello se declare terminada la actuación para evitar el desgaste de la Administración de Justicia.

En el presente caso la apoderada de las demandadas MARTHA AMPARO PALACIOS SÁNCHEZ, LAURA BERNARDA GARCÍA PALACIOS y MARÍA CAROLINA GARCÍA PALACIOS, ha propuesto la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, la cual se encuentra consagrada en el numeral 8° del Artículo 100 que preceptúa lo siguiente: "Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto".

Al respecto es importante anotar que para que la excepción de pleito pendiente resulte plenamente eficaz deben confluír los siguientes requisitos los cuales serán simultáneos y concurrentes a saber: (i) Identidad de partes, (ii) Identidad de causa, (iii) Identidad de objeto, (iv) Identidad de acción, y por supuesto la (v) Existencia de dos procesos.

Si falta uno cualquiera de estos requisitos, la excepción no se configura y debe decidirse negativamente para el excepcionante, toda vez que dicha excepción se fundamenta en la imposibilidad que existe de adelantar dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones, ya que con ello se corre el riesgo de sentencias contradictorias a que conduciría la cosa juzgada viciada o defectuosa.

Doctrinariamente se entiende por pleito pendiente, "*cuando estando en curso un proceso, se promueve otro juicio idéntico*", donde se involucra las mismas partes y sobre el mismo asunto u objeto, por lo que el planteamiento tiene como propósito, que se tramite solo un juicio, para evitar fallos contradictorios o adversos y permitir que haya seguridad jurídica frente a los asociados y usuarios, aunado al desgaste jurisdiccional.

Al respecto, de vieja data la Corte Suprema ha precisado:

"(...) Para que la litispendencia se configure, es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes. Es decir, que exista un juicio anterior sobre la misma acción (...)"³.

Al estudiar el presente proceso se tiene que la demandante en el actual es la señora LUZ GEORGINA GÓMEZ POSADA y los demandados son los herederos determinados

³ CSJ. Civil, sentencia de 17 de julio de 1959, Gaceta Judicial N° 2214

LUIS FELIPE GARCÍA GÓMEZ, MIGUEL ALBERTO GARCÍA FERNÁNDEZ, MARTHA HELENA GARCÍA FERNÁNDEZ, DIANA MARGARITA GARCÍA FERNÁNDEZ, LAURA BERNARDA GARCÍA PALACIOS, MARÍA CAROLINA GARCÍA PALACIOS y MARTHA AMPARO PALACIOS SÁNCHEZ.

Ahora en el proceso de conocimiento del Homologo Cuarto, se aprecia que la demandante es la señora MARTHA AMPARO PALACIOS SÁNCHEZ contra MIGUEL ALBERTO, MARTHA ELENA y DIANA MARGARITA GARCÍA FERNÁNDEZ, MARÍA CAROLINA y LAURA BERNARDA GARCÍA PALACIOS, SILVIA ALEJANDRA GARCÍA TRUJILLO y LUIS FELIPE GARCÍA GÓMEZ.

Visto lo anterior, se encuentra que los requisitos de (ii) identidad de causa y de (iii) objeto no se configuran, como quiera que, al tener demandantes diferentes en uno y otro proceso, es apenas lógico que las pretensiones y hechos sean diferentes entre este proceso y aquel, como se evidencia en ambas demandas, ahora bien, para que la excepción de pleito pendiente se configure deben concurrir todos los requisitos, pues de faltar alguno el medio exceptivo será objeto de decisión negativa.

En consecuencia, sin necesidad de mayor análisis se estima que no hay lugar a la estructuración de los supuestos fácticos del numeral 8 del artículo 100 del CGP, excepción previa de pleito pendiente, lo que conlleva a su denegación.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no prospera la excepción denominada: PLEITO PENDIENTE, planteada por la apoderada de las demandadas LAURA BERNARDA GARCÍA PALACIOS, MARÍA CAROLINA GARCÍA PALACIOS y MARTHA AMPARO PALACIOS SÁNCHEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no haberse causado.

TERCERO: EN FIRME esta providencia, continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a5d0bbcfb20ce516f1fbe5325d46b298b0113fab613351522a1809c940a3c5**

Documento generado en 30/11/2022 02:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>